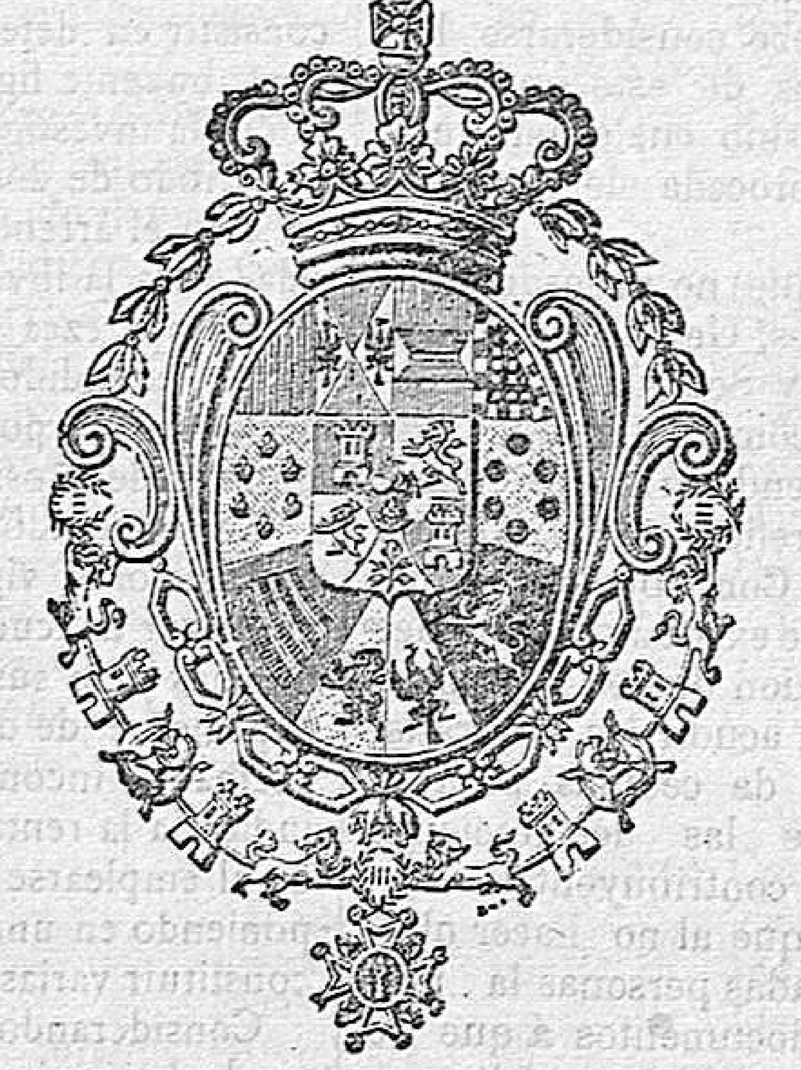
Año económico de 1893-94 — Juéves 17 de Agosto — Número 40

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Marzo último por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales en las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid, Santander y Vizcaya, en la cual solicitan:

Primero. Que se haga extensiva á las demás provincias la conclus on 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, relativa á la de Vizcaya, y en su virtud los que habiten casas propias y los que las disfruten en precario ó por otro título gratuíto, están obligados á proveerse de la clase de cédula respectiva al alquiler que tales habitaciones fuesen susceptibles de producir, si no les corresponde obtenerlas de clase superior por otro concepto, y que para regular el importe del alquiler, asi en los casos expresados como en todos los demás en que la Administracion ó sus subrogados no aceptasen la declaracion de los contribuyentes ni fuese posible dirimir el desacuerdo por otros medios de prueba se recurra al informe ó apreciacion pericial, aplicándose para llevarlo á cabo, y como supletorio, el procedimiento establecido respecto de este medio de comprobacion en la legislacion vigente relativa al impuesto de derechos reales.

Segundo. Que se declare que los contribuyentes incurren en responsabilidad desde el momento en que obtienen cédula de precio inferior al de la que les corresponde, bien la soliciten ó ya la reciban á virtud de gestiones propias del arrendatario, pudiendo éste desde entonces instruir el oportuno expediente de defraudacion y obtener la imposicion de penalidad.

Tercero. Que se establezca que los cabezas de familia obligados á llenar las hojas declaratorias prevenidas por el art. 26 de la instruccion incurren en la multa del 41, párrafo segundo de la misma, si dejan de llenarlas ó no advierten á los agentes del arrendatario al tiempo de presentarles dichas hojas su imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso las extenderán éstos á nombre de los interesados, con los datos facilitados por los mismos, bajo la responsabilidad antes espresada, haciendo fé las manifestaciones de dichos dependientes, salvo prueba en contra.

Cuarto. Que sólo en las capitales de provincia se establezca como obligatoria la distribucion á domicilio de las cédulas personales, conforme al artículo 39 de la instruccion, entendiéndose por capitalidad para estos efectos el casco y radio de la poblacion, bastando asi en el extrarradio como en los demás pueblos que el contratista dé aviso de estar abierta la cobranza por los medios ordinarios de publicidad que previene el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Quinto. Que se exija como requisito indispensable, para que los contribuyentes por este impuesto puedan utilizar el recurso de apelacion contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, la previa consignacion de dicha cantidad en poder del arrendatario como subrogado en los derechos de la Hacienda, conforme al art. 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Sexto. Que se imponga á los obligados á proveerse de cédula personal el deber de verificarlo en el Municipio de que son vecinos ó domiciliados, y se autorice para expedir cédula de undécima clase á los traseuntes, sin que esto les releve de la obligacion de adquirirla con arreglo á la categoria que les corresponda en el punto de su domicilio ó vecindad.

Septimo. Que conforme al número 3.º, art. 27 de la instruccion y á la conclusion 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, debe reputarse haber para los efectos de este impuesto, no solo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias, bien de cualquiera de los conceptos mencionados en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, epígrafes 1.º, 2.º y 5.º al 9.º, ambos inclusive, era de participaciones en explotaciones mineras ó de intereses de valores mobiliarios de cualquier clase y procedencia, y que se declare obligatorio en los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos y Sociedades de todas clases y dueños de casas comerciales y particulares, el facilitar á la Administracion ó sus subrogados para los efectos del impuesto de cédulas personales, certificaciones idénticas á las que menciona el art. 30 del reglamento de la contribucion industrial, cuando no apareciese el pormenor señalado en dicho artículo de los documentos presentados en virtud del 29, ó cuando no les alcanzara la obligacion impuesta por los artículos citados, asi como relaciones de sus empleados con sueldo inferior á 1.500 pesetas, no incluidos en las producidas conforme al art. 31, imponiendo á los que no cumplan con las obligaciones citadas la penalidad de ser considerados como contraventores á la instruccion del ramo, y por tanto, incurriendo en el pago de la multa á que se refiere el párrafo segundo del art. 41. Que para la comprobacion de las certificaciones y relaciones que se presenten, y para la investigacion de las omisiones y ocultaciones cometidas en la exaccion del impuesto de cédulas se considere á los agentes de los arrendatarios con iguales facultades, prerrogativas y derechos que están reconocidos á los funcionarios de la Inspeccion é investigacion de la Hacienda pública.

Octavo. Que se declare subsistente la accion investigadora de los arrendatarios durante todo el tiempo del arriendo, pudiendo retrotaerse en cualquier período de este á la fecha en que comenzó á regir, y conservando, por consecuencia, los referidos arrendatarios, durante el período de su contrato, el derecho á percibir las sumas defraudadas dentro del mismo con el importe de las respectivas multas.

Noveno. Que se establezca como procedimiento admisible el que una denuncia ó un expediente de defraudacion pueda comprender varios denunciados, siempre que exista identidad en el hecho que origine la denuncia, y con tal de que la diversa penalidad aplicable en su caso no sea obstáculo para que todos puedan ser juzgados por la misma Autoridad ó Centro.

Décimo. Que el procedimiento ejecutivo de apremio contra deudores marosos por el impuesto de cédulas personales se acomode á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la instruccion de 12 de 1888.

Y undécimo. Que se ordene á los Delegados de Hacienda en las provincias procuren inculcar por todos los medios que estén á su alcance en el ánimo de los funcionarios y Autoridades que dependen de los mismos, el deber de prestar su eficaz cooperacion dentro de las leyes á los arrendatarios del impuesto y sus agentes, removiendo la resistencia ú oposicion injustificadas, y exigiendo de los que así lo hicieren la responsabilidad á que fuesen acreedores.

Vistas la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instruccion de 27 de Mayo de 1884, asi como el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso para el arriendo:

Considerando que no concurren en las demas provincias, cuyos arrendatarios suscriben la instancia, las circunstancias especiales que en la de Vizcaya, donde por razon de la forma en que se satisfacen los impuestos falta una de las bases fijadas al efecto en la tarifa del de cédulas personales, cual es la de las cuotas individuales por contribuciones directas, y en tal concepto es improcedente hacer extensiva á las primeras la conclusion 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero último, dictada para la de Vizcaya, toda vez que no habiendo la misma razon tampoco debe aplicarse igual disposicion:

Considerando que no hace falta recurrir al informe pericial en los casos en que los arrendatarios no acepten la declaracion de los contribuyentes respecto al alquiler, toda vez que pueden acudir á la administracion, la cual oyendo á las Comisiones de evaluacion que con los datos del amillaramiento disponen de medios suficientes para apreciar si son exactas aquellas declaraciones, resolverá lo que estimen procedente:

Considerando que si bien es defraudador, y por lo tanto incurre en responsabilidad el contribuyente que debiendo proveerse de cédula personal de clase determinada lo hace de otra de precio inferior, dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en el período voluntario, por no autorizarlo ni la ley ni la instruccion:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposicion de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria, procede disponer, para dar facilidades á los arrendatarios en la formacion del padrón, y como adicion al art. 26 de la instruccion, que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran llenar la hoja declaratoria, lo harán los agentes del arrendatario, tomando como punto de partida el contenido del padrón del año anterior, sin perjuicio de adicionarlo con los datos justificados que pueda adquirir, siendo deber de la Administracion antes de aprobarse aquel, y siempre que en las hojas declaratorias no suscritas por los cabezas de familia por haberlas formado el arendatario, apareciese aumento, ya en el número de personas ó clases de cédulas, practicar una diligéncia de notificacion en la cual se hará constar la conformidad del cabeza de familia ó su oposicion, consignando los motivos de ella para que la Administracion pueda resolver en definitiva.

Considerando que debe facilitrrse á los contribuyentes la adquisicion de las cédulas personales, á cuyo fin dispone la instruccion, en los artículos 38 y 39, que se distribuyan á domicilio en las capitales de provincia, precepto terminante de cuyo cumplimiento no puede excusarse á los arrendatarios, subrogados como estan en los deberes de la Hacienda, no existiendo, por otra parte, motivo racional alguno para excluir á los habitantes del extrarradio de aquellas, por lo cual no debe accederse á la peticion de los arrendatarios formulada en el párrafo primero de la conclusion 4.ª

Considerando, sin embargo, que sería injusto obligar á los contratistas á que tuvieran Recaudador permanente en cada distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto, bastando con que le haya en cada zona recaudatoria, si bien con la obligacion de que sus agentes ó auxiliares recorran durante cada uno de los citados meses todos los pueblos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último:

Considerando que por virtud del arriendo, los arrendatarios se han subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, segun la condicion 10 del pliego de subasta, y en tal sentido, el requisito del previo pago que exige el art. 87 del reglamento de procedimento económico administrativo para que los contribuyentes puedan utilizar el recurso de apelacion contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberá verificarse, por lo que hace al impuesto de cédulas personales, en las provincias arrendadas efectuando el ingreso en poder del arrendatario, en vez de hacerlo en las cajas del Tesoro:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la la instruccion del ramo, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y las Administraciones en las capitales, deben distribuir las cédulas personales con presencia del padron, en cuya obligacion se han subrogado los arrendatarios en las provincias en que el impuesto está arrendado, deduciéndose de aqui la necesidad de que los contribuyentes se provean de cédula en las poblaciones de que son vecinos ó en que estan domiciliados, toda vez que al formarse el padron respectivo han debido figurar en él, y, por lo tanto, solo el arrendatario de la provincia ó la Administracion en su caso, tienen los datos necesarios para la expendicion de la cédula que corresponde á cada interesado.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero último, debe considerarse haber para los efectos de este impuesto no solo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias:

Considerando que no procede obligar á los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades y dueños de casas de comercio á que presenten á los arrendatarios los documentos á que se refiere el art. 78 del reglamento de la Contribucion industrial, toda vez que existiendo en poder de la Administracion dichos documentos, á ella pueden acudir los contratistas del impuesto de cédulas para la comprobacion de las declaraciones prestadas por los contribuyentes.

Considerando que al no hacer obligatoria en las citadas personas la presentacion de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, su falta no puede estimarse como una contravencion, ni es aplicable, por tanto, el párrafo segundo del art. 41 de la instruccion que se cita, toda vez que el número 7.º del art. 40 se refiere exclusivamente á los funcionarios públicos, carácter que no tienen las personas de que se trata:

Considerando que de acceder á que la investigacion por el impuesto de cédulas se retrotraiga y subsista todo el periodo del contrato, que es lo que pretenden los arrendatarios en la peticion 8.ª, se crearían numerosas contiendas, y, por otra parte, se concedería un plazo indeterminado en muchos casos tales como los de prórroga del arriendo, para la prescripcion ó mas bien caducidad de las cédulas:

Considerando que respecto de este último particular, si las cédulas, con arreglo al art. 25 de la instruccion solo son válidas por un año económico y el tiempo de recaudacion voluntaria del siguiente, natural y lógico debia ser que la accion fiscalizadora prescribiera pasado ese tiempo, porque de otra suerte habría de obligarse á los contribuyentes á conservar las cédulas de todos los años para evitar los perjuicios que les pudiera irrogar una investigacion imprudente.

Considerando que á la declaracion pretendida podría oponerse tambien la naturaleza de este impuesto, y lo prueba que no existe artículo alguno en la instruccion que obligue ni aun siquiera á conservar la cédula del año anterior, como sería preciso para justificar que se habia satisfecho el impuesto, y pugna además con la doctrina que por muchos años ha regido para la contribucion territorial é industrial:

Considerando que el fundamento que se invoca respecto á la prescripcion de quince años, establecida en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881 para los créditos á favor del Estado, no puede realidad aplicarse al arriendo del impuesto, porque partiendo éste de la formacion del padrón y de que la Hacienda ha de percibir una suma alzada, en cuanto el contribuyente figure en el padron debe presumirse que si no se lo cobró la cédula en el ejercicio á los agentes del arrendatario corresponde la falta de ingreso:

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, y partiendo de que tanto para las contribuciones territorial é industrial como respecto de cédulas existen disposiciones como las Reales órdenes de 3 Enero de este año en cuanto á aquellas, y la de 13 de Noviembre de 1891 en cuanto á cédulas, que determinan puede satisfacerse un trimestre sin que se consideren pagados los anteriores y que puede llevarse la investigacion más alla del ejercicio último, podría adotarse un temperamente medio que armonizase el derecho de los arrendatarios, como subrogados en la Hacienda, y el interes de los contribuyentes:

Considerando que ese medio podría consistir en determinar que cuando el contribuyente figure en el padron no podrá la investigacion alcanzar mas que el periodo de dos ejercicios, porque en tal caso el arrendatario tiene gran facilidad para la investigacion, y solo cuando no aparezca en el padron, por no haber extendido y firmado las hojas declaratorias, podrá investigarse mayor número de años:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la acumulacion de varias denuncias y su sustanciacion en un solo expediente de defraudacion, existiendo ademas el inconveniente de que se perjudicaria la renta del Tiembre del Estado al emplearse menos papel sellado, poniendo en una denuncia lo que debía constituir varias:

Considerando que si bien el artículo 39 de la instruccion establece que el procedimiento de apremio se sujetará á lo dispuesto en la de 20 de Mayo de 1884, con posterioridad á ella se ha dictado la de 12 de Mayo de 1888.

Considerando que no hay inconveniente en que se estimule el celo de los Delegados de Hacienda á fin de que dentro del límite de sus atribuciones cooperen al mejor resultado de la exaccion del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en parte por la Direccion general de lo Contencio o, y lo propuesto por ese Centro respecto á las peticiones de los arrendatarios, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. No procede hacer extensiva á las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Santander la conclusion 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero del año actual, dictada para la de Vizcaya.

Segundo. Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que los arrendatarios no acepten la declaracion de los contribuyentes, deberán acudir á la Administracion la cual resolverá oyendo á la respectiva Comisión de evaluacion.

Tercero. La responsabilidad en que con arreglo á la instruccion pueden incurrir los contribuyentes se hará efectivo despues de terminado el período voluntario de adquisicion de cédulas.

Cuarto. Si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposicion de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria para dar facilidades á los arrendatarios en la formacion del padron, se modifica el art. 26 de la instruccion en el sentido de que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran formar dicha hoja, lo harán los agentes del arrendatario, tomando por base el padron último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas, siendo deber ineludible de la Administracion, antes de aprobar el padron y en el caso de que las hojas extendidas por los agentes resulten diferentes del padron anterior, ya en el número de personas, ya en la de clase de cédulas, notificarlo al cabeza de familia para su conformidad ó para que alegue lo que estime oportuno.

Quinto Conforme al art. 39 de la instruccion, la distribucion á domicilio de las cédulas personales es obligatoria en las capitales de provincia. En las demás poblaciones, sea cualquiera su importancia, se verificará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Sexto. Para que puedan utilizar los contribuyentes por el impuesto de cédulas el recurso de apelacion contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberán verificar previamente el pago de la responsabilidad al arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda.

Séptimo. Los obligados á proveerse de cédulas pesonales deberán verificarlo en el Municipio de que sean vecinos ó en que estén domiciliados, sin perjuicio de lo que respecto á los traseuntes dispone el párrafo segundo del art. 37 de la instruccion.

Octavo. Debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo sino tambien las rentas que procedan de bienes ó industrias.

Noveno. La Administracion falicitará á los arrendatarios los datos que estos necesiten para la expendicion de cédulas á los funcionarios que prestan sus servicios en Bancos, Sociedades ó casas de comercio, no procediendo imponer tal obligacion á los Directores, Gerentes, etc. de aquellas, como pretenden los firmantes de la instancia en el párrafo segundo de la conclusion 7.ª ni tampoco imponer la responsabilidad á que alude el párrafo tercero de la citada conclusion.

Décimo. Los agentes de los arrendatarios tienen el carácter de funcionarios de la Administracion para todo lo que se refiere á la exacion del impuesto.

Undecimo. Con el fin de armonizar el derecho del contribuyente y el interés del arrendatario ya que por disposiciones dictadas en casos particulares se demuestra que no existe un criterio fijo respecto á la prescripcion de la accion investigadora, se declara que cuando el contribuyente ha figurado en el padron no podrá investigarse respecto de su cuota más allá de dos ejercicios ecónomicos, y cuando se demostrase que no figuró en el padrón, podrá la accion investigadora subsistir por mayor plazo.

Duodécimo. No es posibe autorizar la acumulacion de varias denuncias y su sustanciacion en un solo expediente de defraudacion, tanto por el perjuicio que resultaría para los intereses de la Hacienda, como para los particulares.

Decimotercero. El procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos por el impuesto de cédulas personales, se acomodará a lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Decimocuarto. Los Delegados de Hacienda y demás funcionarios de la Administracion provincial prestarán á los arrendatarios su más eficaz auxilio para que con sujecion á las reglas de la instruccion puedan estos verificar la cobranza con la normalidad debida, como interesa á la Hacienda y á los subrogados en los derechos y acciones de ésta.

De Reel orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.=Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(G. núm. 217.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr:. En Real orden del Ministerio del Ultramar de 15 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 1.º del corriente S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino á tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 12 créditos comprendidos en la relacion núm. 5 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Cazadores de Moron núm. 41, que ascienden á 3.255 pesos 63 centavos por el capital rectificado de los mismos, y 174'02 por los intereses devengados en junto á 3.429'65, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en ectivo ó sea 1.200 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto

en el art. 14 de la ley de 18 deJunio de 1890 y Real decr eto de 30 deJunio de 1892

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.200 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—Lopez Dominguez —Señor....

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	D. Ricardo Amor Garrido	493'57	„	493'57	172'74
2	Hipólito Bormas Alvarez	317'09	„	317'09	110'98
3	Gregorio Estrada Samper	118'75	„	118'75	41'56
4	Manuel Fidalgo Mezquita	237'11	„	237'11	82'98
5	Domingo Gomez Gonzalez	382'37	„	382'37	133'82
6	Pedro Jimenez Estepa	63'60	„	63'60	22'26
7	Cándido Lozano Gutierrez	386'99	104'48	491'47	172'01
8	Martin Mansilla Arrabal	508'46	„	508'46	177'96
9	Francisco Paradela Fernandez	42'46	„	42'46	14'86
10	Baltasar Reigosa	130'50	„	130'50	45'67
11	Gualberto Sambeá Barceló	317'15	„	317'15	111
12	Bernardo Serna Peña	257'58	69'54	327'12	114'49
	TOTAL	3.255'63	174'02	3.429'65	1.200'33

Madrid 29 de Julio de 1893.—Lopez Dominguez. (G. núm. 223)

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893-94.

Capítulos	Artículos	Designación de los gastos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por capítulos
		Gastos diversos		
7	1	Material de las dependencias de dichos Cuerpos	25.174	
	2	Alquileres y obras de locales	696.500	
	3	Gastos reservados	425.000	
	4	Transportes, pluses y gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil	74.000	
				1.220.674
		Beneficencia		
		Personal		
8	1	Personal central	14.250	
	2	Cuerpo facultativo de Beneficencia general	59.700	
	3	Idem administrativo de establecimientos generales	118.062	
				192.012
		Gastos diversos		
9	1	Gastos de escritório, impresiones y demás de la Junta general de Señoras y establecimientos enclavados en la posesion de Vista Alegre	975	
	2	Sostenimiento de los sstablecimientos generales	563.404	
	3	Socorros	105.000	
	4	Alquileres y obras	50.000	
				719.479
		Sanidad		
		Personal central		
10	1	Secretaría del Real Consejo	19.250	
	2	Instituto central de vacunacion del Estado	15.250	
				34.500
		Material		
11	1	Gastos de epidemia	20.000	
	2	Instituto de vacunacion	9.000	
				29.000
		Personal provincial		
12	1	Direcciones especiales de Sanidad	242.750	
	2	Lazaretos sucios	70.000	
	3	Abono de haberes á los Médicos suplentes y personal interino del ramo	6.000	
				318.750
		Material		
13	1	Direcciones y lazaretos	18.240	
	2	Gastos de conserjería, visitas de buques, culto, farmacia y desinfeccion	25.200	
	3	Falúas de vapor	22.000	
	4	Obras, mobiliario y alquileres	40.000	
	5	Para la construccion del lazareto de Gando	50.000	
				155.440
		Correos y Telégrafos		
		Personal		
14	Unico	Correos	„	1.733.700
15	„	Telégrafos	„	5.214.550
16	1	Indemnizaciones al personal de Correos	229.000	
„	2	Idem al de Telégrafos	457.377	
				686.377
		Material		
17	1	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible y demás gastos ordinarios para las oficinas de Correos	127.810	
	2	Idem id para las de Telégrafos	236.960	
				364.770
		Conduciones y gastos diversos		
18	1	De correos	8.403.733'25	
	2	De Telégrafos	398.483'10	
				8.802.216'35
		Impresiones		
19	1	Impresos, adquisición de libros, nomenclátores, etc. para el servicio de Correos	26.729'40	
	2	Idem id. para el de Telégrafos	51.000	
				77.729'40
		Alquileres y obras		
20	1	Del ramo de Correos	129.900	
	2	Del idem de Telégrafos	274.653'90	
				404.553'90
		Mobiliario		
21	1	Adquisicion del mismo, y de efectos que necesiten las oficinas de Correos	6.000	
	2	Renovacion de idem en todas las dependencias de Telégrafos	9.000	
				15.000
		Obligaciones contraidas		
22	Unico	Para pago de las obligaciones contraidas por los servicios de cables, tendido de hilos directos entre los puntos estipulados en los contratos	„	1.104.670'50
				26.673.571'15
		Ejercicios cerrados		
23	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	„	60.983'15

RESUMEN

Servicios generales	26.673.571'15
Ejercicios cerrados	60.983'15
	26.734.554'30

SECCION SEPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO GENERAL

Capítulos	Artículos	Designación de los gastos	Por artículos	Por capítulos
		Administracion central		
1	Unico	Personal	„	651.000
2	„	Material	„	102.600
		Administracion provincial		
3	Unico	Personal auxiliar	„	66.250
				819.850
		Instrucción pública		
		Gastos generales		
4	Unico	Personal	„	31.750
5	„	Material	„	207.850
		Primera enseñanza		
6	Unico	Personal	„	1.068.118
		Material		
7	1	Material ordinario	279.550	
	2	Idem para fomento de la instruccion popular	175.000	
				454.550
		Segunda enseñanza.—Personal		
8	1	Personal de Institutos	2.839.351	
	2	Id. de las Escuelas de Artes y oficios	377.125	
	3	Id. de las de Comercio	372.542	
			3.589.018	
		Baja por economía en el movimiento del personal	262.000	
				3.327.018

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen. . . .	7

Orense 16 de Agosto de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

D. José Rodriguez Sotelo, primer Teniente funcionando de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que el Ayuntamiento en sesion del dia 15 del corriente acordó proceder al pago de los terrenos que han de expropiarse para la apertura de la calle continuacion de la del Instituto de esta poblacion, señalando el dia 20 del actual para verificar dicho pago á la hora de doce de su mañana en esta casa consistorial.

Lo que he acordado hacer público á medio del *periódico oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y cumplimiento de la ley de expropiacion forzosa, previniéndoles que si alguno no concurriese á verificar el percibo de la cantidad que le corresponda, será depositada en la forma determinada en dicha ley surtiendo asi los efectos consiguientes.

Orense 16 de Agosto de 1893.—José R. Sotelo.

JUNQUERA DE AMBIA

Por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio y año económico de 1893-94, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Junquera de Espadañedo Agosto 13 de 1893.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

BARCO

Por el termino de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual ejercicio de 1893 á 94, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Barco 14 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Claudio Martinez.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Reformado por la Junta repartidora el reparto del impuesto de consumos por todos conceptos, correspondiente al corriente año económico, se publica de nuevo por término de ocho dias hábiles durante los cuales se hallará de manifiesto en la casa Consistorial para que todos puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, bien sobre las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener dicho reparto.

San Ciprian de Viñas Agosto 15 de 1893.—El Alcalde Presidente, Protasio Sierra.

VILLAR DE BARRIO

Durante ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de este municipio, que comprende el cupo total de dicho impuesto y sus recargos formado por la Junta del ramo para el año económico corriente de 1893 á 94 durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en dicho documento y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas. El juicio de agravios tendrá lugar en el indicado local, al siguiente dia de terminar aquel plazo.

Villar de Barrio Agosto 12 de 1893.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados Domingo Garcia, Vicente Gomez y Domingo Rodriguez, el primero vecino de Sas de Penelas, el segundo de Cambicia y el tercero del pueblo de los Ruidos, en el distrito de Castro Caldelas, por dependencia de sumario criminal que contra los mismos se siguió por el delito de robo, les fueron embargadas varias fincas las que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Bienes de Domingo Garcia

1.ª Prado al nombramiento do Freijo, su extension doce áreas, sesenta centiáreas, linda por el Este mas de Pedro Gonzalez, Oeste de Javier Gonzalez, Norte camino público, Sur mas de los herederos de José Rodriguez, valorado en doscientas pesetas.

2.ª Prado os Corgo dos Corgos, cerrado sobre sí, su extension cuatro áreas, sesenta centiáreas, linda Este mas de Javier Gonzalez, Oeste de José Fernandez, Sur de los herederos de Vicente Rodriguez y Norte camino público, valorado en cien pesetas.

3.ª Otro prado ó Porto y por otro nombre do Penedo, cerrado sobre sí, su extension tres áreas, linda Este camino público, Oeste de los herederos de José Fernandez, Sur arroyo y Norte camino público, valorado en setenta y cinco pesetas.

4.ª Cortiña llamada Grande do Terroal, su extension nueve áreas, sesenta centiáreas, linda Este cortiña de Francisco Carballo, Sur prado de José Fernandez, Oeste y Norte prado y cortiña de Domingo Lopez, valorada en doscientas pesetas.

5.ª Cortiña llamada das Devesas, su extension trece áreas, dieciocho centiáreas, linda Este tapada de José Crespo, Sur cortiña de Francisco Carballo, Oeste mas de José Gonzalez y Norte mas de José Crespo, valorada en cien pesetas.

6.ª Huerta á Fonte, con un castaño, su extension treinta y dos centiáreas, linda Este y Sur camino público, Oeste mas de los herederos de Juan Lopez y Norte mas de José Ramon Carballo, valorado en diez pesetas.

7.ª Barbecho al nombramiento do Baligote, su extension nueve áreas, sesenta centiáreas, linda Este mas de los herederos de José Lopez, Oeste de José Fernandez, Sur camino de la Iglesia y Norte mas de Francisco Carballo, valorado en veinte pesetas.

8.ª Barbecho denominado da Formiga, su extension doce áreas, treinta centiáreas, linda al Este mas de los herederos de Martin Gomez, Oeste de Francisco Cubelés, Sur de Francisco Carballo y Norte de José Rodriguez, valorado en veinte pesetas.

9.ª Barbecho denominado ó Cadabal, su mensura doce áreas, ochenta centiáreas, linda Este camino servidumbre, Oeste mas de los herederos de José Bernardo Vazquez, Sur de Josefa de Puga, y Norte mas de Maria Angela Gonzalez, valorada en cuarenta pesetas.

10 Casa habitacion con cuatro departamentos de alto y bajo, señalada con el número cincuenta, su extension ciento cuarenta metros, cubierta de teja y sita en el pueblo de Sas de Penelas, linda Este y Norte calle pública, Sur huerta de José Fernandez y Oeste casa del mismo, valorada en quinientas pesetas.

Total 1265 pesetas.

Bienes de Vicente Gomez

1.ª Casa de habitacion de alto y bajo, cubierta de teja, señalada con el número nueve, de extension superficial con los resios de su entrada sesenta y cuatro metros cuadrados, sita en el pueblo de Cambicia, linda Este calle pública, Oeste casa pajar del penado, Sur mas de José Gonzalez y Norte arroyo, valorada en cien pesetas.

2.ª Casa pajar terreña, cubierta de losa sin número, su extension superficial treinta y cinco metros cuadrados, linda Este y Norte resio de su entrada, Oeste huerta de doña Modesta Quevedo y Sur casa de José Gonzalez, valorada en setenta pesetas.

3.ª Barbecho y poula en su cima llamada de Acullá ó Cubiallo, su extension doce áreas; linda Este mas de José Prieto, Sur de José Gonzalez, Oeste Touza de Silvestre de Nóvoa y Norte de Francisco de Nóvoa: valorado en veinte pesetas.

4.ª Dehesa de robles bajos, llamada da Pitarela, su extension ocho áreas, linda mas de José Gonzalez, Sur Rio de Cambicia, Oeste mas de Francisco Castro y Norte de Rafaela Perez, valorada en diez pesetas.

5.ª Cortiña inculta con parte de touza en su cima, denominada Touza de Arriba, atravesadas por un camino, su extension diez áreas, linda Este prado de los herederos de don Leonardo Torre, Oeste de Domingo Blanco, Sur de Rafaela Perez y Norte de Ramon Blanco, valorada en cuarenta pesetas.

6.ª Cortiña inculta al nombramiento do Carbon, su extension doce áreas con ochenta centiáreas, linda Este, Oeste y Sur mas de José Cereijo y Norte era de Fernando Lopez, valorada en cuarenta pesetas.

7.ª Poula con robles al mismo nombramiento do Carbon, su extension veinticuatro áreas, sesenta centiáreas, linda Este mas de Domingo Blanco, Sur camino público, Oeste mas de José Fernandez y Norte prado de José Gonzalez, tasado en cien pesetas.

Total 380 pesetas.

Bienes de Domingo Rodriguez

1.ª Casa habitacion terreña, señalada con el número veintiuno, cubierta de losa y sita en el pueblo de los Ruidos de Mazaira, su extension superficial dieciocho metros cuadrados, linda Este y Sur calle pública, Oeste y Norte mas casa de Vicente Gomez, valorada en ochenta pesetas.

2.ª Huerto llamado da Cal, su extension sesenta centiáreas; linda Este mas de Francisco Rodriguez, Oeste de Severo Castro, Sur de Domingo Martinez y Norte prado de Domingo Lopez: valorada en cuarenta pesetas.

3.ª Cortiña da Fonteita, su extension cinco áreas veinte centiáreas, linda Este más de Vicenta Gomez, Sur de Domingo Martinez, Oeste de José Alvarez y Norte prado de Josefa Castro, valorada en ochenta pesetas.

4.ª Prado con varios arboles, cerrado sobre sí al nombramiento da Corga Blanca, su extension quince áreas, linda Este más de Bernardo Sotelo, Sur camino público, Oeste más de Ramona Martinez y Norte de José Alvarez, valorada en doscientas pesetas.

Total 400 pesetas.

Cualquier persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la Sala de audiencia de este Juzgado el dia once del entrante mes de Septiembre y hora de once de su mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador que haga previamente la debida consignacion del importe del diez por ciento del valor de las fincas anunciadas; debiendo hacer constar que de dichas fincas no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Plá.—D. O. D. S. S., Domingo F. Perán.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR